

El principio de culpabilidad en el derecho disciplinario colombiano: un concepto por definir

NELSON HERNÁNDEZ

Abogado. Universidad del Norte.

Candidato a Magíster en Derecho de la Universidad del Norte.
Profesor de las asignaturas de Introducción al Derecho I y II en la Universidad Autónoma del Caribe.

Recibido: Octubre 2006

Aceptado: Diciembre 2006

RESUMEN

El derecho disciplinario como rama independiente del derecho, afronta el difícil reto de construir y diseñar el contenido de sus propios conceptos sin importar de forma acrítica de los contenidos de otras especialidades como el derecho sancionador o administrativo, instituyendo para sí una dogmática propia que establezca los fundamentos de esta disciplina; encontrándose en este camino el concepto de culpabilidad que debe aplicarse en el proceso disciplinario.

Palabras claves: principio de culpabilidad, derecho disciplinario, derecho sancionador, derecho administrativo.

ABSTRAC.

The disciplinary right as branch independent from the right, confronts the difficult challenge of constructing and designing the content of his proper concepts without importing from form acrítica the contents of other specialities as the sanctioning or administrative right, instituting for if an own(proper) dogmatist who establishes the foundations of this discipline. Being in this way the concept of guilt that must be applied in the disciplinary process.

Key words: principle of guilt, disciplinary right, sanctioning right, administrative law.

Planteamiento del problema

En el derecho colombiano parece que se estuviera dando paso a la construcción de una nueva rama del derecho especializada, independiente y autónoma, que se ocupa de definir las conductas que atentan contra la fidelidad, la ética y el servicio por parte de los servidores públicos que se ha denominado como derecho disciplinario o derecho administrativo disciplinario.

Sin embargo, esta construcción de que se habla, tiene distintas y variadas confusiones que hacen que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista claridad o uniformidad en torno a los criterios manejados por la doctrina y las altas cortes en materia del reconocimiento del conjunto de normas que regulan la conducta de los servidores públicos y todas aquellas personas naturales que se encuentran en algún grado, vinculadas al Estado, pues si bien es cierto coinciden en denominar este conjunto de normas como derecho disciplinario, no existen conceptos o razonamientos suficientemente estructurados

.....
...“sólo toca al legislador
explicar o interpretar
la ley de un modo
generalmente obligatorio”.
.....

que determinen si esta es una rama autónoma e independiente del derecho, así como tampoco hay claridad en relación a los principios aplicables a este, no en cuanto su existencia, pues estos se encuentran en el texto de la norma que regula el tema que es la Ley 734 de 2002, sino en torno a su esencia y naturaleza, pues mirados desde la óptica del derecho penal estos se deben aplicar de una forma mientras que si se toman como de naturaleza administrativa estos deberán aplicarse de otra forma.

Respecto de esto último, sólo se encuentra, después de auscultar la doctrina nacional existente sobre el tema, un minucioso estudio que trata a fondo esta problemática como es el texto de Gómez Pavajeau titulado *Dogmática del derecho disciplinario*¹ en el que sin agotar el tema, señala que en Colombia se está en la construcción de un derecho disciplinario que lo erija como ciencia autónoma pero que no hay una posición consistente y unificada en torno al tema de parte de la doctrina y de la jurisprudencia nacional.

En este sentido, encontramos que la importancia de abordar el estudio de la problemática que encierre determinar la naturaleza del derecho disciplinario, esto es, si el mismo es una especie del derecho penal o si es un derecho eminentemente administrativo, nos muestra que a partir de esta concepción deberían aplicarse los principios que aparecen plasmados en la Ley 734 de 2002, normativa disciplinaria que se aplica a los servidores públicos en la actualidad.

Se afirma que se está en el camino hacia la construcción de un derecho, al referirnos al tema disciplinario, puesto que antes de la expedición de la Ley 200 de 1995, norma que regulaba esta temática antes de la expedición de la Ley 734 de 2002, el compendio normativo existente en esta materia era muy extenso y disgregado en cuanto a las calidades de los sujetos a quienes se les aplicaba este derecho². Por lo que se

1 GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2004.

2 En este sentido, encontramos que existían muchas normas especiales en materia disciplinaria para algunos organismos públicos. Así lo anota Gustavo Humberto Rodríguez Rodríguez en su obra *Derecho Administrativo Disciplinario*. Editorial Librería del Profesional. 1985. Primera

anota que con la expedición de esta norma se trató de concentrar todas las normas disciplinarias en un solo cuerpo normativo³ y sistematizar su aplicación con el señalamiento de un procedimiento casi unificado, marcando un primer paso en la búsqueda de la consolidación de un derecho nuevo con formas propias y autónomas.

Estos esfuerzos por parte de los órganos encargados de aplicar esta normativa, se vieron concretados con la expedición de un cuerpo normativo que, en gran medida, redujo los vacíos de la Ley 200 de 1995, al expedirse la Ley 734 de 2002, norma que ha dado paso a la sistematización de este derecho, pero que a la vez, al igual que la norma anterior, ha puesto de presente, que para aplicar los principios señalados en esta materia deben imprimírseles unos contenidos propios de naturaleza penal o administrativa a fin de poder aplicarlos, pues al no existir un consenso generalizado en este aspecto, el operador jurídico adquiere un poder discrecional que no es adecuado para aplicar esta especial categoría de derecho, pues no existen, como se ha resaltado, criterios uniformes por parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional que señalen cuál es la verdadera naturaleza de este derecho y mucho menos exista una posición uná-

Edición. Páginas 29 y siguientes, en donde señala: *Así, el Decreto Legislativo 400 de 1983, consagró algunas normas especiales para los funcionarios de la Dirección General de Aduanas. El estatuto de la Abogacía, o Decreto Ley 196 DE 1971, establece el régimen disciplinario de los abogados en ejercicio. El Decreto Ley 250 de 1970, estableció el régimen disciplinario de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público. El Reglamento Constitucional contenido en el Decreto 2885 DE 1980 reglamentó el procedimiento disciplinario de las instituciones oficiales de educación superior. La Ley 23 de 1981, determinó el régimen disciplinario de los médicos. El de la Contraloría General de la República está contenido en el Decreto Ley 937 DE 1976. El de las Fuerzas Militares estuvo contenido en el Decreto 2782 de 1965, modificado luego por el Decreto Ley 99 DE 1979. En el Decreto 1135 de 1952, se encuentran normas disciplinarias para los educadores. La Ley 25 de 1974, señaló procedimientos en la investigación que por faltas disciplinarias de los empleados públicos adelante la Procuraduría General de la Nación. De igual forma lo ha anotado la Corte Constitucional, que en sentencia C-725 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra manifestó: La historia legislativa del país menester como en procura de ejercer la potestad disciplinaria por parte del Estado, inicialmente existieron distintos regímenes para los servidores públicos, al punto que su dispersión era de tal magnitud que respecto de los organismos nacionales eran distintos según el ente administrativo respectivo, al paso que, en los diferentes departamentos y aún en algunos Municipios, era posible encontrar diversos estatutos para la regulación disciplinaria.*

3 No obstante esto, existen otros cuerpos normativos que reglan la disciplina de los servidores públicos, en razón a la especial actividad que desempeñan o, por las especiales exigencias que implican las funciones a ellos encomendadas, tales como: a) la Ley 836 de 2003 que se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia; la Ley 1015 de 2006 que se aplica al personal de la Policía Nacional; y, c) el Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007 que se aplica a los servidores públicos que con ocasión del acto o contrato mediante el cual se encuentren vinculados a una entidad de derecho público cumplan funciones de apoderados dentro de procesos judiciales o administrativos, en la realización de los hechos u omisiones que tengan relación directa con estas funciones.

me respecto de si la naturaleza de los principios que lo informan es penal o administrativa.

Considerando estos vacíos, encontramos que uno de los pilares sobre los cuales descansa la responsabilidad en el ámbito disciplinario, es *el principio de culpabilidad*⁴ que enseña que para que una conducta realizada por el sujeto destinatario de la ley disciplinaria sea sancionable, debe realizarse con culpabilidad.

Al respecto, existen algunos vacíos, pues como este principio señala que la sanción disciplinaria sólo se concreta en la medida que exista culpabilidad en la conducta realizada, para la doctrina, en general, este concepto es asimilado al concepto que se maneja en el derecho penal, sin que exista una posición que lo entienda como un concepto que guarda similitud con este pero que no es igual ó, que lo entienda, como un principio que no se pueda importar y aplicar de forma acritica en el ámbito disciplinario y haya realizado un estudio minucioso sobre su verdadera naturaleza.⁵

Esto, en el entendido que si el derecho disciplinario no es una especie de derecho penal, como aún no se encuentra definido, entonces mal podría aplicarse en forma absoluta un concepto con una impronta de esa naturaleza, por el sólo hecho que en aquella ciencia ha sido objeto de amplio estudio.

Como efecto de esta falta de unificación de conceptos, así como de la inexistencia de estudios profundos sobre la naturaleza de los principios del derecho disciplinario, y en especial sobre la aplicación del principio de culpabilidad, se permite que el operador disciplinario tenga amplio margen de discrecionalidad al momento de evaluar el actuar del sujeto disciplinable y se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas disciplinables, admitiéndose la imposición de sanciones desproporcionadas que no consultan el principio de proporcionalidad.

Estas reflexiones se tornan interesantes y adquieren relevancia, si se tiene en cuenta que la no fijación de posiciones consistentes alrededor de los tópicos

4 LEY 734 DE 2002. Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

5 En este sentido, en el prologo de la segunda edición del libro del profesor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Dogmática del Derecho Disciplinario, páginas 16 y siguientes, en donde se afirma: *Es una lastima que en el derecho disciplinario haya tan poca teoría; pareciera ser que todos se hubieran contentado con importar – sin pasar antes por el caldazo de la razón – los criterios del derecho administrativo o del derecho penal. Quizá existe una obnubilación con el gran camino ya andado por los penalistas, sin reparar en las piedras que construyen sus senderos y colegir la diferencia de aquellas que agrupadas hacen la ruta del derecho disciplinario.*

mencionados, hacen que comportamientos que ameriten sanciones fuertes terminen siendo sancionados de forma leve, mientras que otras pudiendo ser leves terminen sancionándose de forma grave, todo, a discrecionalidad del operador de turno según las circunstancias políticas, sociales o económicas del momento. Situación que evidencia que el tema que se examina tiene importancia en el ámbito académico y trascendencia para los operadores disciplinarios, así como pertinencia y cabida.

Existencia de un concepto propio del derecho disciplinario sobre la naturaleza del principio de culpabilidad

Sobre el estado actual de la temática que se plantea, se partirá de la base que la problemática descansa sobre dos grandes cuestionamientos como son: la naturaleza de los conceptos de derechos disciplinario y del principio de culpabilidad. Así las cosas, se observaran las posiciones divergentes sobre esta materia en la doctrina y la jurisprudencia, así como en los propios organismos encargados de la interpretación y aplicación de estos conceptos y algunas referencias relativas a la variación de sus posiciones en el tiempo.

Desde antes de la expedición de la Constitución de 1991 y de la Ley 200 de 1995, que como se dijo fue un paso para la sistematización del derecho disciplinario, algunos señalaban que *en la doctrina nacional no existía un estudio sistematizado de la potestad disciplinaria*⁶ y el mismo Rodríguez Rodríguez también anota que sobre la parte sustancial de este derecho sólo hasta ese momento se hacían referencias y los libros existentes se dedicaban a comentar la parte procedimental del mismo.

Respecto al concepto de este derecho, encontramos que el mismo autor mencionado, es de los pocos autores que con profundidad aborda el tema al punto de señalar que *el derecho administrativo disciplinario tiene una doble naturaleza – administrativa y sancionadora -, se nutre de los principios de los principios del derecho administrativo del cual hace parte y por sus características utiliza algunas instituciones del derecho sancionador o punitivo y a agrega que no puede predicarse, entonces, la autonomía del derecho administrativo disciplinario en relación con el derecho administrativo general. (...) En cambio es autónomo en relación al derecho penal.*⁷

6 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. *Derecho Administrativo Disciplinario*. Editorial Librería del Profesional. 1985. Primera Edición. Páginas 11 y 12.

7 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. *Derecho Administrativo Disciplinario*. Editorial Librería del Profesional. 1985. Primera Edición. Pagina 29.

De igual forma, otros autores como Ramos Acevedo coinciden en señalar que el derecho disciplinario es de naturaleza administrativa al decir que es una especie del género administrativo, cabe precisarla como aquella parte que se refiere a las labores que debe cumplir el servidor público, el particular o el notario, cuando ejercen funciones públicas.⁸

En palabras de Gómez Pavajeau⁹, se encuentran otros autores que asimilan el derecho disciplinario al administrativo, mientras que otros terminan por encuadrarse en el sector de la doctrina que lo considera como de naturaleza penal, como es el caso de Parra Gutiérrez, de quien se afirma que a pesar de que identifica al derecho disciplinario como de naturaleza administrativa, sólo justifica este señalamiento desde el punto de vista del control jurisdiccional de la actividad pero importa acriticamente teorías dogmáticas del derecho penal al hablar de la legalidad de las faltas y las sanciones, de las causales de justificación y de inculpabilidad que no son otras que las del código penal, reconociendo la existencia de la regulación de bienes jurídicos, mientras que los conceptos de dolo y culpa son tratados en forma igual a como sucede en el derecho penal.¹⁰

No obstante, la Corte Constitucional ha hecho una diferenciación entre las distintas clases de derecho sancionatorio existentes en el ordenamiento jurídico del país al señalar que *el derecho punitivo es una disciplina del orden jurídico que observe o recubre cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo (reato), el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición o indignidad política (impeachment), y por tanto son comunes y aplicables siempre a todas las modalidades específicas del derecho punible, las garantías señaladas en la Constitución y la legislación penal sustantiva y procesal que las desarrolle.*¹¹

Sin embargo, la Corte Constitucional, también ha sostenido posiciones divergentes entorno a la definición del concepto de derecho disciplinario, al señalar que: *Un amplio sector de la doctrina, si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe*

*sujetarse a los principios y garantías propios del derecho penal. Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación deben observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan al derecho penal.*¹²

A pesar de identificar el concepto de derecho disciplinario con el derecho penal, la Corte Constitucional, a su vez, en otros pronunciamientos, afirma que este tiene una doble naturaleza al decir que: *en el derecho moderno se erige como un ramo específico de la legislación que, sin perder sus propias características ni tampoco su objeto singular, guarda relación en algunos aspectos con el derecho penal, con el procedimiento penal y con el derecho administrativo.*¹³

A pesar de estas posiciones, el Consejo de Estado pareciera tener una postura distinta al señalar que *el derecho disciplinario es un derecho autónomo e independiente, que se rige por normas administrativas cuya interpretación, al tenor del artículo 1 de la Ley 13 de 1984, se hace con referencia al derecho administrativo, con preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico*¹⁴ y en posterior pronunciamiento señaló que *el derecho administrativo sancionatorio no necesita acudir al derecho penal, toda vez que posee una normatividad regulada por principios propios y autónomos, que responden a unas facultades y procedimientos diferentes a los del derecho penal*¹⁵ aun cuando en esta última decisión pareciera confundir y entremezclar la naturaleza del derecho disciplinario y la facultad sancionatoria del Estado por infracciones a contravenciones estatales en el control y la intervención de este en la economía.

De otro lado, en cuanto a la interpretación y aplicación que se hace del principio de la culpabilidad en el derecho disciplinario, existen posiciones divergentes. Al respecto, la jurisprudencia constitucional identifica este principio como de estirpe penal, sin establecer de forma crítica en que medida este concepto puede extrapolarse al derecho disciplinario.

Así, encontramos que se ha señalado que *los principios que rigen el derecho punitivo de los delitos, incluyendo el de la culpabilidad, deben, necesariamente, hacerse extensivos a las restantes disciplinas sancionatorias en las que no*

8 RAMOS ACEVEDO, Jairo. Derecho Administrativo Disciplinario. Editorial Leyer. 2003. Primera Edición. 2003. Pagina 24.

9 GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Editorial Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2004. Pagina 87 y siguientes.

10 Véase, PARRA GUTIERREZ, William René. Derecho Administrativo Disciplinario. Bogotá. Ediciones Librería del Profesional. 1997. Páginas 11 y 16.

11 Véase, entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-214 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Dicho pronunciamiento es recogido de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena. Sentencias 51 de 14 de Abril de 1983 y de 7 de Marzo de 1985. Magistrado Ponente: Manuel Gaona Cruz.

12 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-438 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

13 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-725 de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

14 CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia de 12 de Noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Expediente: 4160.

15 CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia de 24 de Noviembre de 1995. Consejera Ponente: Consuelo Sarria Olcos. Expediente: 7359.

ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre la materia. Que solo el derecho penal involucre intereses esenciales del individuo, es un postulado ampliamente rebatido, insuficiente hoy en día para justificar las diferencias en el tratamiento de las diversas clases de sanciones.¹⁶

No obstante dicho pronunciamiento, este criterio ha sido moldeado en forma posterior, al señalarse que *el derecho disciplinario es una modalidad del derecho administrativo sancionatorio, por lo que los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandis en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de cada persona investigada se realiza en aras del respecto a los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionatoria.*¹⁷

Dicha conceptualización descansa sobre la base que en el derecho disciplinario esta proscrita la responsabilidad objetiva (Artículo 14 de la Ley 734 de 2002) y por ello se ha aceptado el sistema de *numerus apertus* en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa – como si lo hace la ley penal –, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan las expresiones tales como a sabiendas, de mala fe, con la intención de etc. Por tal razón el sistema de *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, el bien tutelado o del significado de la prohibición.¹⁸

Respecto a la aceptación del *numerus apertus* por parte de la Corte Constitucional, existen críticas por parte de un sector de la doctrina como Mejía Ossman y Quiñones Ramos quienes afirman que no comparten lo expuesto por la Corte Constitucional, por ser violatorio del principio de legalidad, el cual impide al operador disciplinario construir conductas *ex post*, toda vez que la Carta Política condiciona la tipicidad de las faltas disciplinarias a que ellas estén conforme a leyes persistentes al acto que se le imputa, como de manera expresa lo anuncia el Inciso 2 del Artículo 29 de la Constitución y señalan que *el operador disciplinario al tener autorización de la Corte Constitucional de que es la persona quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo; del bien tutelado o del*

*significado de la prohibición, se convierte en un dispensador de justicia arbitrario por autorización expresa de la máximo ente constitucional.*¹⁹

Sobre el particular, resulta interesante ver como uno de los órganos encargos de aplicar el derecho disciplinario, como es el jefe del Ministerio Público, en su intervención en la demanda de inconstitucionalidad planteada contra el Artículo 14 de la Ley 200 de 1995, que señalaba el principio de culpabilidad, sostuvo similar argumento al expuesto por parte de la Corte Constitucional, al señalar que *el Ministerio Público también aboga por la constitucionalidad de la preceptiva acusada, pues considera que al regular el principio de culpabilidad en materia disciplinaria desarrolla el debido proceso contemplado en el canon 29 Fundamental. (...) no es necesario que el legislador determine frente a cada conducta disciplinaria si ella es sancionable bien a título de dolo o culpa, pues se trata de un asunto que le compete determinar al funcionario competente en cada caso concreto.*²⁰

Por otra parte, el Consejo de Estado, en relación a la aplicación del principio de culpabilidad en el derecho disciplinario ha señalado que *el derecho disciplinario es un derecho autónomo e independiente, se rige por normas administrativas cuya interpretación se hace, con referencia al derecho administrativo, con preferencia a cualquier otro ordenamiento jurídico (...) Por ello ni la tipicidad ni la culpabilidad son de recibido en la forma en que fueron manejadas por el a quo.*²¹

Vistas estas posiciones, se puede concluir que en cuanto al principio de culpabilidad, existe una confusión en cuanto a su naturaleza, al punto de señalarse por algunos, entre esos, Ramos Acevedo que al admitirse la imputabilidad en forma indiscriminada tanto a los servidores públicos como a los particulares que desempeñen funciones públicas sería irrelevante que tanto la ausencia de intencionalidad como el error, por no ser precisa una conducta dolosa, sino simplemente irregular para castigar la inobservancia de las normas, *lo que conferiría a la responsabilidad en esta rama del derecho administrativo una naturaleza cercana a la responsabilidad objetiva.*²²

Así también lo ha insinuado Gómez Pavajeau interpretando al profesor Jaime Ossa Arbelaez, al señalar

19 MEJÍA OSSMAN, Jaime y QUIÑONES RAMOS, Silvio San Martín. Procedimiento Disciplinario. Editorial Doctrina y Ley. Primera Edición. Bogotá. 2004. Pagina 38.

20 Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-155 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

21 CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia de 12 de Noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Expediente: 4160.

22 RAMOS ACEVEDO, Jairo. Derecho Administrativo Disciplinario. Editorial Leyer. 2003. Primera Edición. 2003. Pagina 36.

16 Vease, entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-097 de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

17 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-187 de 1998. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

18 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-155 de 2002. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

que este pregona la necesidad de mirar la culpabilidad en derecho administrativo sancionador a partir de la admisión de la “*existencia de matices morigerantes en determinados sectores*” respecto de la responsabilidad objetiva.²³

23 GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Editorial Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2004. Pagina 127.

En resumen, el estado actual de la materia en punto a dilucidar la naturaleza y verdadera esencia del concepto de *derecho disciplinario* y de la aplicación de sus principios, en especial el de *culpabilidad*, se encuentra en construcción y no es un tema acabado, prueba de ello es la existencia de posiciones diversas y encontradas por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, lo que amerita la realización de un estudio que aborde el tema y trate de dilucidar estos interrogantes.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA

- AYALA CALDAS, Jorge Enrique. *La responsabilidad de los servidores públicos*. Editorial Ediciones Doctrina y Ley. Primera Edición. Bogotá. 2006.
- CADENA CORREDOR, Ignacio. *Régimen disciplinario del empleado oficial*. Editorial Legis. Primera Edición. Bogota. 1989.
- CUESTAS ALGARRA, Alcibiades y RONDEROS SALGADO, Arturo. *Ley de Acción de Repetición y el Servidor Público. Implicaciones de orden disciplinario*. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Primera. Bogotá. Edición 2004.
- FARFAN MOLINA, Francisco. *Policía Judicial Disciplinaria*. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Primera. Bogotá. Edición 2006.
- FORESTER M, Gerhard Alexander y GARCIA FLORES, Andrés. *La sanción administrativa y el derecho penal administrativo*. Editorial Universidad Pontificia Javeriana. Tesis de Grado. 1991.
- GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. *Dogmática de Derecho Disciplinario*. Editorial Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Bogotá. 2004.
- HERRERA LLANOS, Wilson. *Notas sobre el régimen disciplinario colombiano*. Revista de Derecho. Editorial Ediciones Uninorte. Revista N° 3. Barranquilla. 1994.
- NAVAS RICO, Jeannette. *Código Disciplinario Único*. Editorial Ediciones Librería del Profesional Ltda. Primera Edición. Bogotá. 2004.
- ORJUELA BOSSA, Maria del Pilar. *Proceso Disciplinario en la práctica*. Editorial Ediciones Librería del Profesional Ltda. Primera Edición. Bogotá. 2003.
- OSSMAN MEJÍA, Jaime y QUIÑONES RAMOS, Silvio San Martín. *Procedimiento Disciplinario*. Editorial Doctrina y Ley. Primera Edición. Bogotá. 2004.
- PARRA GUTIERREZ, William René. *Empleo público, gerencia pública y carrera administrativa*. Editorial. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Primera Edición. Bogotá. 2006.

- RAMOS ACEVEDO, Jairo. *Derecho Administrativo Disciplinario*. Editorial Ediciones LEYER. 2003. Primera Edición. 2003.
- RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. *Derecho Administrativo Disciplinario*. Editorial Ediciones Librería del Profesional Ltda. Primera Edición. Bogotá. 1985.
- RODRIGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. *El régimen disciplinario de los servidores públicos del Estado Colombiano a la luz de la Ley 734 de 2002*. Editorial Corporación Universitaria del Sinú. Primera Edición. Montería. 2003.
- SANCHEZ HERRERA, Esquíó Manuel. *Dogmática practicable del derecho disciplinario: preguntas y respuestas*. Editorial. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Primera Edición. Bogotá. 2005.
- VILLEGAS ARBELAEZ, Jairo. *Derecho Administrativo Laboral*. Editorial Legis. Sexta Edición. Bogotá. 2004.
- YOUNES MORENO, Diego. *Derecho administrativo laboral*. Editorial Temis. Novena Edición. Bogotá. 2001.

2. JURISPRUDENCIA

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-712 de 5 de Julio de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 5 de Agosto de 1996. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-280 de 25 de Junio de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-430 de 1 de Julio de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-956 de 1 de Diciembre de 1999. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-307 de 11 de Julio de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-948 de 6 de Noviembre de 2002. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-310 de 25 de Junio de 1997. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088 de 26 de Febrero de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-637 de 21 de Noviembre de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-725 de 21 de Junio de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-417 de 4 de Octubre de 1993. Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernández Galindo.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-155 de 5 de Marzo de 2002. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-077 de 7 de Febrero de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Renteria.
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia de 27 de Mayo de 1993.
- CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 15 de Septiembre de 1995. Consejero Ponente: Luís Carlos Sachica.
- CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 21 de Junio de 1999. Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda. Sentencia de 1 de Abril de 1991. Consejero Ponente: Álvaro Lecompte Luna.